

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: José A. Mota.

Abogado: Dr. Humberto A. Pérez Furment.

Recurrida: Adalberto Fermin Espinal.

Abogados: Dr. Fernando A. Silié Gatón y Tomás Mendoza Javier.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 181604, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, en fecha 23 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Humberto A. Pérez Furment, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Fernando A. Silié Gatón y Tomás Mendoza Javier, abogados de la recurrida, Adalberto Fermin Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 1998 estando presente los Jueces Rafael

Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en designación de secuestrario judicial interpuesta por Adalberto Fermin Espinal, en fecha 5 de abril de 1994, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designó, entre otras cosas, a José Mota, como Administrador Judicial Provisional de los bienes relictos por el ex y extinto esposo de aquella, Jesús María Rodríguez Rodríguez; b) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación provisional de la ordenanza núm. 700-94, de fecha 5 de abril de 1994, en cuanto al mandato otorgado a José A. Mota, intentada por Adalberto Fermín Espinal, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó el 23 de mayo del año 1995, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales ofrecidas por el demandado, señor José A. Mota, sobre excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir sobre la presente demanda en referimiento de que se trata; así como las subsidiarias de la inadmisibilidad de la dicha demanda, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara, la competencia de este tribunal para conocer y decidir sobre la demanda de que está conociendo en materia de referimiento; y , en consecuencia: a) Fija, al audiencia del día veinte (20) de junio de 1995, 9:00 a.m., a fin de que ambas partes se presenten y concluyan sobre el fondo de la contestación y en sus respectivas calidades; b) Comisiona, al alguacil de estrados de éste Tribunal para notificar la presente ordenanza, señor Francisco César Díaz; **Tercero:** Reserva, las costas del incidente para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Dispone, la ejecución provisional y sin fianza de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio único de casación: “Violación de las reglas relativas al desapoderamiento y de la autoridad de la cosa juzgada - Violación de las reglas de la competencia - Violación del artículo 106 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978 - Falta de Base Legal”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en referimiento en revocación provisional de la ordenanza No. 700-94 de fecha 5 de abril de 1994, en la que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se limitó a rechazar las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el demandado en las cuales solicitaba la incompetencia del tribunal para conocer de la contestación presentada en la citada demanda, en cuanto al mandato otorgado al señor José A. Mota, o la inadmisibilidad de dicha demanda; fijó audiencia pública para el 20 de junio de 1995, para que ambas partes concluyeran sobre el fondo de la contestación en sus respectivas

calidades, comisionó alguacil para la notificación de la citada ordenanza, se reservó las costas procesales para que siguieran la suerte de lo principal, y dispuso la ejecución provisional y sin fianza de la ordenanza hoy recurrida en casación, no obstante cualquier recurso;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una ordenanza dictada en primer grado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3729 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José A. Mota, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do